



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 1996 00134 00
Demandante: CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA
CESIONARIO JAIME HUMBERTO BARRERA
Demandado: MIRYAM GARCÍA SANDOVAL

Previo a pronunciarse sobre el excedente del valor del remate que consignó el rematante [f 701], así como la solicitud entrega de dineros que por motivo de este haya quedado a favor de la ejecutada [f 667], el despacho ordena que por secretaría se verifique e informe los títulos judiciales depositados a órdenes del presente asunto y la liquidación de las costas a que haya a lugar; de igual forma, se requiere a los extremos para que alleguen liquidación actualizada del crédito que aquí se ejecuta, lo anterior en procura de realizar la respectiva distribución del producto del remate y los reembolsos de ley.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 011 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho, en razón que no acogió la última liquidación aprobada la providencia de 27 de febrero de 2018, por lo tanto, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º, artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica de la siguiente manera:

Capital 52.453.969 e intereses liquidados hasta el 30 de enero de 2018, por valor de \$89.143.612 para un total de \$141.597.581.45, conforme la última liquidación aprobada de fecha 27 de febrero de 2018.

feb-18	21,01	2,63	1,75	30	1.377.572,36
mar-18	20,68	2,59	1,72	30	1.355.935,10
abr-18	20,48	2,56	1,71	30	1.342.821,61
may-18	20,44	2,56	1,70	30	1.340.198,91
jun-18	20,28	2,54	1,69	30	1.329.708,11
jul-18	20,28	2,54	1,69	30	1.329.708,11
ago-18	19,94	2,49	1,66	30	1.307.415,18
sep-18	19,81	2,48	1,65	30	1.298.891,41
oc-18	19,63	2,45	1,64	30	1.287.089,26
nov-18	19,49	2,44	1,62	30	1.277.909,82
dic-18	19,40	2,43	1,62	30	1.272.008,75
ene-19	19,16	2,40	1,60	30	1.256.272,56
feb-19	19,70	2,46	1,64	30	1.291.678,99
mar-19	19,37	2,42	1,61	30	1.270.041,72
abr-19	19,32	2,42	1,61	30	1.266.763,35
may-19	19,34	2,42	1,61	30	1.268.074,70
jun-19	19,30	2,41	1,61	30	1.265.452,00
jul-19	19,28	2,41	1,61	30	1.264.140,65
ago-19	19,32	2,42	1,61	30	1.266.763,35
sep-19	19,32	2,42	1,61	30	1.266.763,35
oct-19	19,10	2,39	1,59	30	1.252.338,51
nov-19	19,03	2,38	1,59	30	1.247.748,79
dic-19	18,91	2,36	1,58	30	1.239.880,69
ene-20	18,77	2,35	1,56	30	1.230.701,25
feb-20	19,06	2,38	1,59	30	1.249.715,81
mar-20	18,95	2,37	1,58	30	1.242.503,39
abr-20	18,65	2,33	1,55	30	1.222.833,15
may-20	18,19	2,27	1,52	30	1.192.672,12
jun-20	18,12	2,27	1,51	30	1.188.082,40
jul-20	18,12	2,27	1,51	30	1.188.082,40
ago-20	18,29	2,29	1,52	30	1.199.228,87
sep-20	18,35	2,29	1,53	30	1.203.162,91



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 011 00

Intereses de \$40.592.159,59+ 141.597.581,45= \$182.189.741,04

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no encontrarse ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR la liquidación de crédito elaborada hasta el 30 de septiembre de 2020, por la suma de \$182.189.741,04

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2012 00088 00
Demandante: NELSON ADOLFO HOYOS RODRIGUEZ
Demandados: SANDRA NALLIBY BETANCOURT UREÑA,
GUSTAVO ADOLFO FLOREZ ESCOBAR Y
OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil –Familia (en descongestión), mediante sentencia del 21 de noviembre de 2019, que confirmó el fallo proferido por este estrado el 19 de diciembre de 2013 dentro del asunto de la referencia [fs. 4-12, C. 03].

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2012 00128 00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A ANTES INVERSORA
PICHINCHA S.A.
Demandados: ROBERTO REYES CABRERA Y JAZMIN
DELTRAN MEJIA

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante de comisionar al inspector de tránsito y transporte de Villavicencio para la entrega del vehículo de placas CTW-266 [f 79], en razón que el 15 de agosto de 2013 pidió la cancelación de la orden de aprehensión porque lo demandando iban a entregar de forma voluntaria el bien, sin a que a la fecha dieran cumplimiento.

En vista de lo anterior y de conformidad con el numeral cuarto de la sentencia del 15 de mayo de 2013 proferida por este despacho, se comisiona con amplias facultades al señor inspector municipal de tránsito de la ciudad de Villavicencio, para la práctica de la diligencia de secuestro y entrega del citado vehículo. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2013 00271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 5 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 393 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

Se acepta la excusa presentada el curador ad-litem de la demanda Martha Patricia Burgo Mojica por no asistir a la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de septiembre de 2014.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



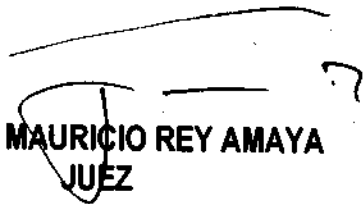
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2015 00037 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2015 00376 00

Demandante: BANCO BOGOTÁ

Demandados ADAN AYA TACHA

Previo a resolver la solicitud de pago de dineros a favor de la parte ejecutante, por **secretaría** córrase traslado de la liquidación de crédito a la contraparte por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2017 179 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

En atención que el demandado Fabio Martin Ríos inició el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, se procede a dar aplicación conforme el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P, en el sentido de **suspender** la ejecución aquí adelantada por Banco BBVA Colombia. S.A. en contra de **Fabio Martin Ríos**. Comuníquesele esta determinación al operador de la insolvencia.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en **ESTADO**.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00060 00
Demandante: DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S ESP
Demandado: LAURENTINO VANEGAS RUBIANO
Vinculado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
SAE

En atención a que en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivo de la pandemia mundial del COVID-19, el Juzgado se dispone fijar como data para llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 28 de enero de 2021 a las 2:30 p.m.

Prórroga de términos.

En atención a lo previsto en el inciso 1º, canon 121 del C.P.G, que señala el plazo para dictar sentencia de primer grado; en este caso, y conforme obra en el expediente, el término para ello, feneció el 31 de julio de 2019, el despacho prorrogó por el término de seis (6) meses la competencia a partir de la citada fecha hasta el 31 de enero de 2020. A petición de las partes se suspendió el proceso por el término de tres (3) meses, es decir hasta el 15 abril del presente año.

No obstante a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, era necesario suspender desde el 16 de marzo de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y así como también los términos de duración del proceso artículo 121 ibídem, los cuales se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura.

A su vez, el acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo tanto, ante la interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 121 *ejusdem*, se prolongó hasta el 1° de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se deberá descontar los 4 meses y 12 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 121 norma adjetiva y un mes por el tiempo que estuvo por petición de las partes, siendo la fecha de vencimiento, el 1° de febrero de 2021, plazo que tiene este operador judicial para dictar fallo en primer grado, obviamente, sin contabilizar los 6 meses que le concede el legislador para prorrogar dicho término.

Lo anterior como consecuencia de factores relacionados con la alta carga laboral que maneja el Juzgado y la desatada por la Pandemia, la cual impidió programar en la agenda una data anterior.

Se reconoce a la abogada Nohemy Marcela Preciado Rodríguez como apoderada judicial de la parte vinculada, para los fines y efectos que les fuere conferido.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 169 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

En el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil -Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada dictada el 25 de septiembre de 2020. Remítase el expediente digital a esa H. Corporación

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 307 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición que antecede, el Juzgado decreta:

El embargo previo de los remanentes que en dineros o bienes se le llegaren a desembargar al demandado **Hugo Arnaldo Pineda Gómez** o el producto de los embargados que le llegaren a corresponder, en el proceso que cursa en **El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de **BANCOLOMBIA**., con número de radicación **2019 00 831 00**. Tómese nota si es del caso.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013153001 2018 317 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de **Kelly Johana Marín García** apoderada especial de la **Nueva EPS**, entidad promotora de Salud, la cual solicita se decrete la cesación de efectos de la sanción impuesta por ocasión al desacato de tutela, se procederá a resolver, previo las siguientes observaciones.

En este caso, a través del auto adiado de fecha **7 de diciembre de 2018**, se sancionó a los señores José Fernando Cardona Cruz, en calidad de Presidente Nueva E.P.S. y German Colmenares Ferrer en calidad de Gerente Zona Meta, por no cumplir con el fallo de tutela.

Tal decisión se remitió en estudio para el grado de consulta, ante el Superior Funcional, el cual declaró la nulidad de lo actuado, por lo tanto, nuevamente se abrió el trámite incidental, sin embargo, en este interregno la parte accionada cumplió con el fallo de tutela y se ordenó el archivó del trámite incidental, sin llegar a la etapa sancionatoria.

Por lo tanto, tal como se observa, en este caso no se materializo sanción de multa o arresto a las personas citadas en el escrito presentado por la apoderada de la Nueva EPS, siendo la solicitud improcedente y la cual se denegará, por las razones anotadas, esto es, porque la sanción no llegó a materializarse y ya se ordenó el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 083 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la petición elevada respecto de la apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante invocado por el demandado Fabio Martín Ríos.

El despacho por auto de fecha **24 de julio de 2020** ordenó correr traslado de las excepciones invocadas por el ejecutado, posteriormente el proveído del **28 de agosto de 2020** se fijó fecha para la audiencia inicial.

Ulteriormente, se informó a este operador judicial que el **16 de marzo de 2020**, se dio inicio del proceso de insolvencia empresarial de persona no comerciante el cual se adelanta ante la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá.

Ahora bien, conforme lo expuesto, el legislador señaló que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud es precisamente que no se podrán iniciar procesos ejecutivos nuevos contra el deudor y los que se encuentra en trámite se deberán suspender. (Numeral 1 del artículo 545 del C.G.P), y en caso de no acatar ese precepto legal, se incurriría en causal de nulidad. En otras palabras, el proceso que se admita con posterioridad a dicha aceptación de negociación de deudas o cualquier actuación posterior que se adelante en aquellos procesos donde ya se había admitido, se deberá decretar la nulidad.

Como en este caso, se incurrió en el segundo fenómeno, es decir, se adelantaron actuaciones procesales posteriores a la aceptación del trámite de insolvencia, es palmario que se estructuró la nulidad en las actuaciones aquí adelantadas, conforme el canon señalado y es por tal razón que no quedará otra salida que decretar la nulidad desde el auto de fecha 24 de julio de 2020.

En consecuencia, se deberá suspender la actuación aquí adelantada, conforme el canon señalado. Comuníquese esta determinación a la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 083 00

Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

De conformidad con el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento, se procederá a resolver la petición de aclaración del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de **Liberty Seguros S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se admitió en contra de **Liberty Seguros de Vida S.A.**, y no de **Liberty Seguros S.A.**, tal como se observa del auto de fecha 24 de mayo de 2019, por lo tanto, es procedente la petición de aclaración, así las cosas, como el llamado en garantía aun no es sujeto procesal, deberá vincularse a través de la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 y no por estado como se indicó en inciso tercero de la providencia objeto de esta aclaración. Notifíquese al vinculado de esta providencia junto con el proveído que admite el llamamiento.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2019 00168 00
Demandante: MOTO MART S.A.
Demandado: EDGAR ARIZA VIRVIESCAS – SOLUINTE DEL
ORIENTE & CIA LTDA

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la representante legal del Banco Davivienda en el oficio obrante a folio 72.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Señores

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

EJECUTIVO

Demandante = MOTO MART SAS

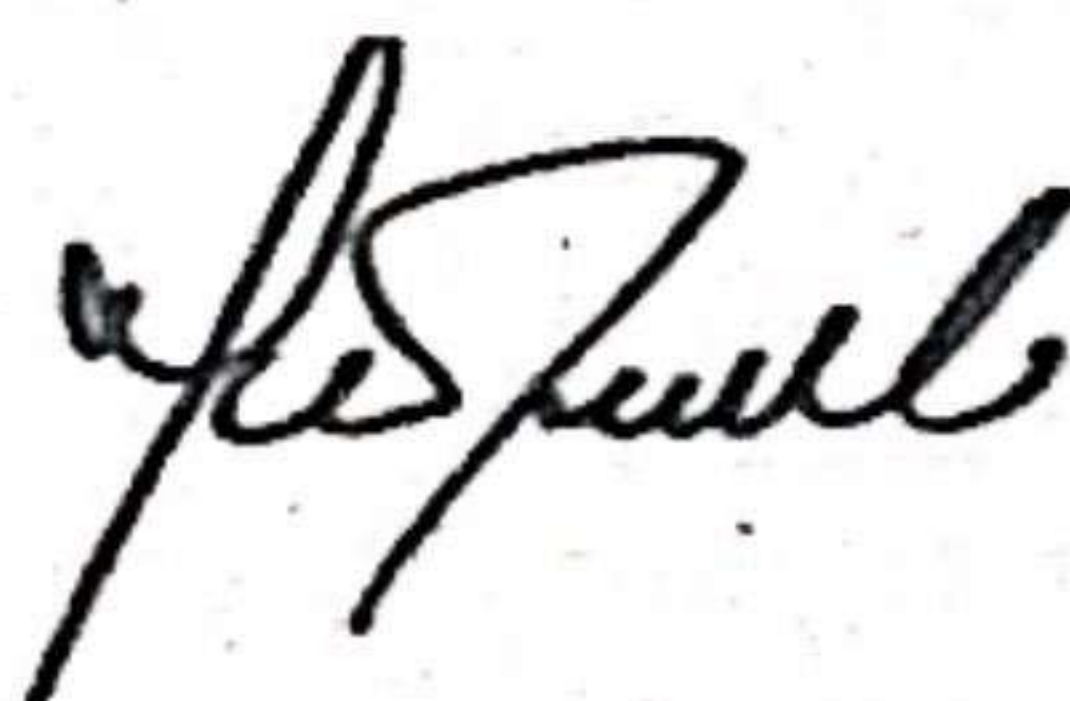
**Demandado = SOLUINTED DEL ORIENTE Y CIA LTDA / EDGAR ARIZA
VIRVIESCAS**

RAD: 2019-0168

Respetado Señor Juez:

JACKELIN TRIANA CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.167.151 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación legal del Banco Davivienda S.A. antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA "Davivienda", en calidad de suplente del Gerente de la Regional Bogotá Cundinamarca del Banco Davivienda lo cual acredito con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, me permito manifestar a su Despacho que me doy por notificado en nombre de la entidad que represento como acreedor prendario en el proceso de la referencia y manifiesto que no haremos exigible la HIPOTECA constituida a favor BANCO DAVIVIENDA sobre el INMUEBLE identificado con folio de matrícula 230-96700 cautelado en este proceso.

Atentamente,



JACKELIN TRIANA CASTILLO
C.C.. 52.167.151 de Bogotá
Representante Legal
BANCO DAVIVIENDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 03 001 2019 00168 00
Demandante: MOTO MART S.A.
Demandado: EDGAR ARIZA VIRVIESCAS – SOLUINTED DEL
ORIENTE & CIA LTDA

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad (ff. 65-66, c.1), y la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria (f. 68) se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 195 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

Conforme el artículo 228 del C.G.P, se ordena poner en conocimiento a la parte demandada el dictamen pericial rendido por el perito Julio Cesar Cepeda Mateus, para los fines allí previstos.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 195 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

De conformidad el con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 520 de 2020, se ordena la suspensión del proceso en los términos previstos en el citado Decreto.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P se dispone, tener notificado por conducta concluyente al demandado **Juan David Mojica Álvarez**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Zulma Nataly Iregui Aguirre**, como apoderado del demandado citado.

Remítase al correo el expediente digital para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2019 00302 00
Demandante: MÁXIMO CRUZ ROMERO
Demandado: CLAUDINA DELGADO ROZO

En atención a la petición que antecede, comoquiera que el apoderado del ejecutante allegó contrato de transacción [ff. 28-29, C.1], previo a decretar la terminación del presente trámite por transacción celebrada entre los extremos de la *litis*, de conformidad con el inciso 2º, artículo 312 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días de los documentos en principio mencionado a la parte pasiva.

Vencido el lapso anterior, por secretaría ingrese el asunto nuevamente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

26

EDUARDO Y. MERCHÁN LÓPEZ
Abogado Especialista

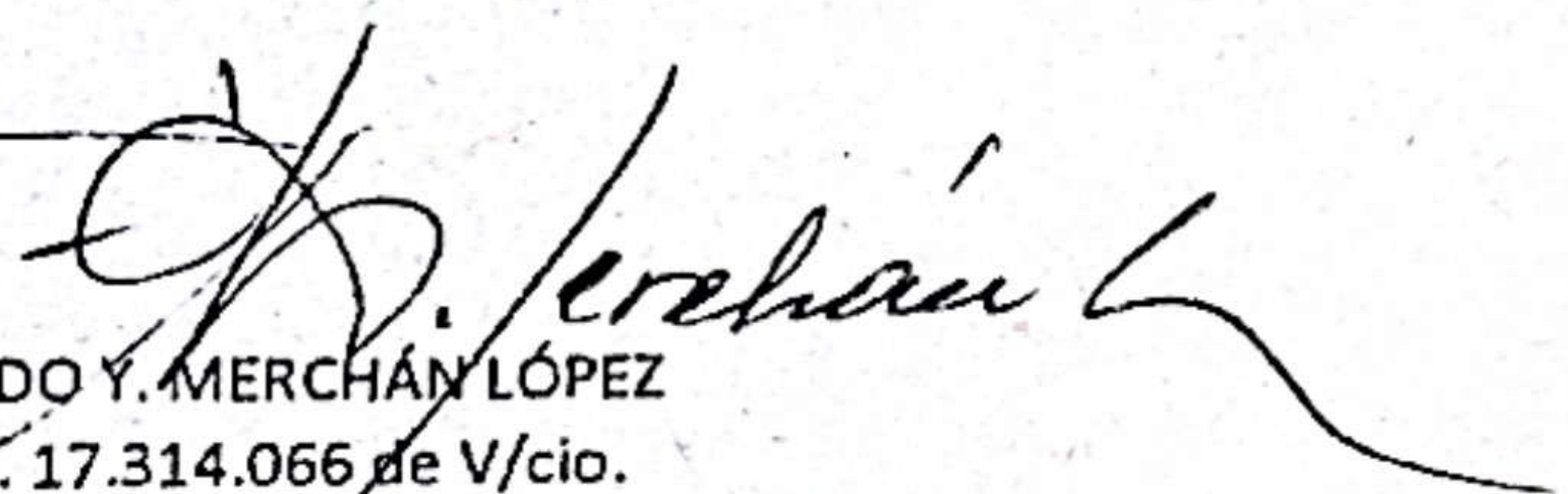
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref: Radicado: 50001.31.53.001-2019-00302-00
Demandante: MAXIMO CRUZ ROMERO
Demandada: CLAUDINA DELGADO ROZO
Acción: Ejecutivo Singular

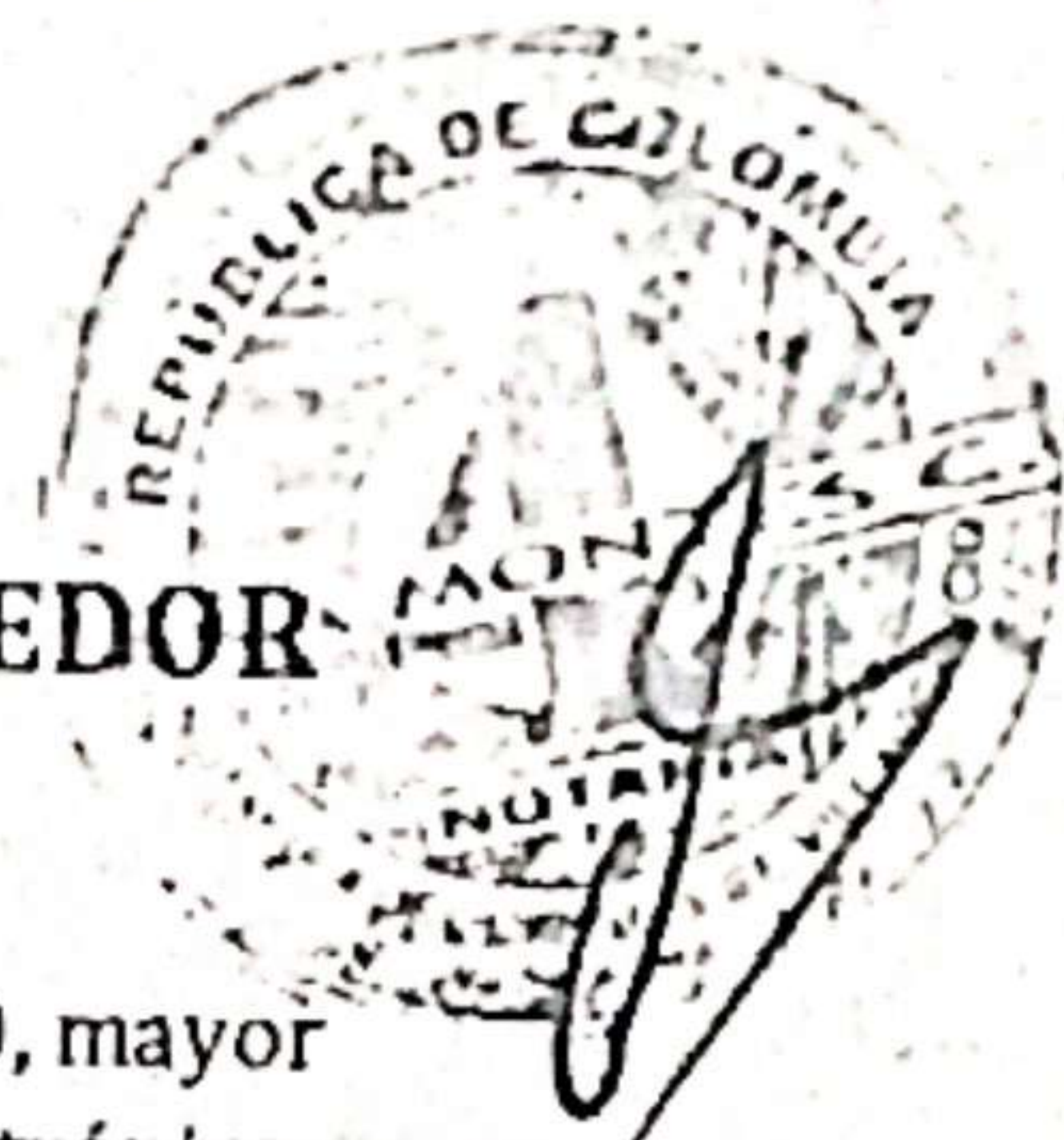
EDUARDO YANOLU MERCHAN LOPEZ, apoderado del señor demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar al señor Juez, que las partes han logrado un acuerdo de transacción respecto del litio adelantado por dicho Despacho, dando lugar a la terminación del proceso y obviamente, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo, en razón al acuerdo transaccional.

Para tal efecto me permito allegar copia en PDF del acuerdo transaccional con firmas autenticadas entre las partes del presente litigio, vía electrónica

Atentamente,


EDUARDO Y. MERCHÁN LÓPEZ
C.C. No. 17.314.066 de V/cio.
T.P. No. 61.971 del C.S de la J.

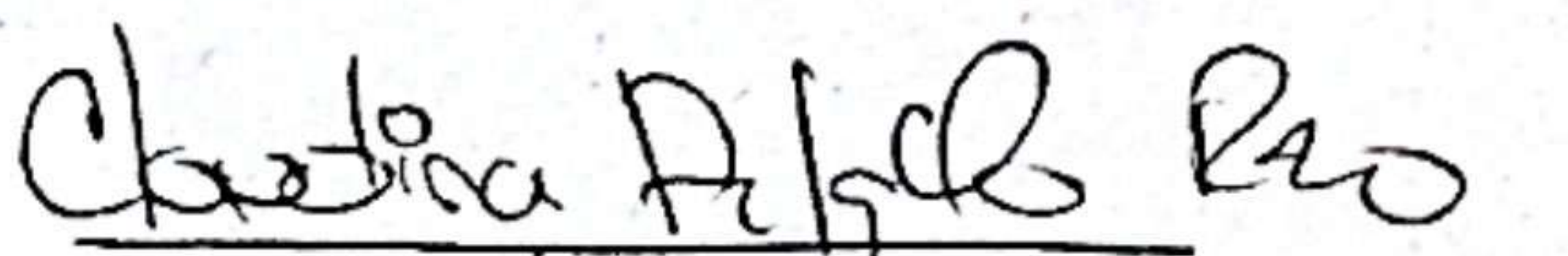
CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE DEUDOR Y ACREEDOR



Entre los suscritos a saber: de una parte la Señora **CLAUDINA DELGADO ROZO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico: c.delgadorozo@yahoo.es, plenamente hábil y capaz para contratar y obligarse, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.395.968 expedida en Villavicencio, quien en adelante se denominará **EL DEUDOR** de una parte y el Señor **MÁXIMO CRUZ ROMERO**, igualmente mayor de edad, plenamente hábil y capaz para contratar y obligarse, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.305.857 expedida en Villavicencio, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, con correo electrónico maximocruz@hotmail.com, quien en adelante se denominará **EL ACREEDOR** de otra parte, manifestamos que hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en adelante **EL CONTRATO**, el cual se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones de los Artículos 1627 y subsiguientes, 2469 al 2487 Código Civil, el Código de Comercio y demás normas vigentes y aplicables al caso en particular, al ser un contrato de naturaleza mercantil o del mundo comercial, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1) Que entre las mismas partes se celebraron dos (2) Contrato de empréstito, garantizados con una letra de cambio cada negocio, por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00)** y la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00)**, con un plazo de seis (6) y cinco (5) meses respectivamente; 2) Que dichos plazos se vencieron en el año 2017 mes de diciembre; 3) Que por razones económicas el deudor incumplió el pago de las letras de cambio, obligación que a la fecha equivale a la suma total de **DOSCIENTOS VEINTRES MILLONES DE PSOS (\$223.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, incluidos los intereses, que ha habido un abono parcial por una letra de cambio por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00)** el día 11 de marzo de 2020; quedando un saldo de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00)** y los intereses; 4) Que como una solución legal, oportuna, viable y conducente, **EL DEUDOR** propone **AL ACREEDOR** la cancelación del saldo, arriba relacionada, con una **DACIÓN EN PAGO**, con un inmueble cuya dirección es en la carrera 24B No. 24 - 04/12 Manzana B Casa 17 del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio, con los siguientes linderos: según escritura de compraventa No. 2526 de mayo 26 de 2014, suscrita en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, *Por el Norte: Linda con el predio distinguido con la cédula catastral No. 01-04-0233-0004-000 en extensión de siete punto ochenta y tres metros (7.83 M); Por el Oriente: Linda con el predio distinguido con la cédula catastral No. 01-04-0233-0004-000 en extensión de doce punto noventa y ocho metros (12.98 M); Por el Sur: Linda con la calle veinticuatro (24), en extensión de ocho punto veintiún metros (8.21M) y Por el Occidente: Linda con la carrera veinticuatro B (24B), en extensión de trece punto cinco metros (13.5M) y encierra. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-145546 y Cédula Catastral No. 01-04-0233-0034-000, para tal efecto solicito oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Villavicencio. CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 230-145546;* 5) Que por tal motivo las partes quieren solucionar y terminar el proceso ejecutivo que se



adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito, del radicado número No. 50001.31.53.001-2019-00302-00; Razón por la cual han acordado celebrar el presente Instrumento privado. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA:** EL DEUDOR manifiesta que tiene a su cargo para con EL ACREEDOR una obligación vencida, equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, todo lo anterior producto de la mora en el pago de dos (2) Letras de Cambio. **CLAUSULA SEGUNDA.- PLAZO:** El presente contrato tendrá un plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la firma y autenticación del presente contrato. **CLAUSULA TERCERA.- CONDICIÓN RESOLUTORIA:** El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contraen EL DEUDOR, deja en libertad AL ACREEDOR para reiniciar y llevar a su término, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación dineraria ante la justicia ordinaria civil, sin que deba mediar reconvencción alguna. En señal de conformidad se firma por las personas que intervinieron. **CLAUSULA CUARTA.- DECLARACIONES:** LAS PARTES declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que dicho contrato no les causa daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses. **CLÁUSULA QUINTA:** Por consiguiente las partes acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados, con el objeto de convenir el pago del DEUDOR de la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, incluidos los intereses, con pago en DACIÓN EN PAGO, que será elevado a escritura pública, para quedar a Paz y Salvo, con un inmueble cuya dirección es en la carrera 24B No. 24 - 04/12 Manzana B Casa 17 del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio, con los siguientes linderos: según escritura de compraventa No. 2526 de mayo 26 de 2014, suscrita en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, Por el Norte: Linda con el predio distinguido con la cédula catastral No. 01-04-0233-0004-000 en extensión de siete punto ochenta y tres metros (7.83 M); Por el Oriente: Linda con el predio distinguido con la cédula catastral No. 01-04-0233-0004-000 en extensión de doce punto noventa y ocho metros (12.98 M); Por el Sur: Linda con la calle veinticuatro (24), en extensión de ocho punto veintiún metros (8.21M) y Por el Occidente: Linda con la carrera veinticuatro B (24B), en extensión de trece punto cinco metros (13.5M) y encierra. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-145546 y Cédula Catastral No. 01-04-0233-0034-000, para tal efecto solicito oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Villavicencio. **CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 230-145546.** Que por tal motivo las partes quieren solucionar y terminar el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito, del radicado número No. 50001.31.53.001-2019-00302-00. Conforme a lo dispuesto por los Artículos 2469 y siguientes del Código Civil. **CLÁUSULA SEXTA:** Las partes reconocen los efectos de la transacción de cosa juzgada del presente acuerdo, conforme a los términos del Artículo 2483 del Código Civil. Para constancia de todo lo anterior, se firma en el municipio de Villavicencio (Meta), a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en dos (2) ejemplares del mismo tenor para LAS PARTES.


C.C. No. 40395900 JAW
EL DEUDOR


C.C. No. A305857
EL ACREEDOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

Por secretaría remítase el expediente digital al liquidador de la sociedad Ferreaceros y Estructuras de Colombia S.A.S, en liquidación.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, por no haber sido objetada.

Por secretaría efectúese traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00348 00
Demandante: SILVIA RUTH LEÓN BOITA
Demandados: INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA
CTA – CONSORCIO BATEAS 2016 – INSELCO
LLANOS S.A.

En escrito precedente, el representante legal del consorcio vías San Eduardo 2019 solicitó «se aclare por parte de su despacho al Banco BBVA, si la medida ordenada en el oficio [Nro. 2420 de 22 de noviembre de 2019, con fecha de recibo 22 de febrero de 2019] debe recaer únicamente sobre la utilidad proyectada a percibir por el demandado de acuerdo a su participación en el Consorcio. Lo anterior, debido a que se trata de un contrato de obra pública que maneja recursos públicos y que se desarrolla para cumplir los fines del Estado e inclusive el interés social y general».

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del Título I, Sección 4a. del Libro 2o. del Código General del Proceso (artículos 285 y siguientes), instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

- a) La aclaración,
- b) la corrección de errores aritméticos y otros, y



c) la adición.

Para que pueda haber lugar a la aclaración de una providencia según nuestra doctrina jurisprudencial¹, es menester que se den los siguientes supuestos: i) **Que se trate de una providencia judicial**; ii) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente; iii) Que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto; y, iv) Que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el peticionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

Descendió al caso concreto, se observa que el representante legal del consocio vías San Eduardo en su solicitud, lo que persigue es que el despacho aclare el oficio Nro. 2420 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por la secretaria del despacho al Banco BBVA, cuyo contenido es el siguiente: "[c]omunicó a usted que por auto de fecha Noviembre 20 de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previo de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados, en esa entidad bancaria ...». Por lo que aplicando las citadas reglas, se evidencia la improcedencia de la aclaración, puesto que el oficio que se pretenden aclarar no se trata de una providencia judicial sino de una comunicación que da alcance a una orden impartida por el despacho.

Ahora bien, si lo que intenta a través del escrito es la aclaración del auto 20 de noviembre de 2019, se advierte que en este caso la providencia se notificó por estado el 21 del mismo mes y año, de tal forma que quedó ejecutoriada el 26 de noviembre. La solicitud fue presentada el 27 de febrero de 2020, esto es fuera del término, toda vez que no se formuló dentro del término de ejecutoria.

¹ Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración respecto del oficio Nro. 2420 de 22 de noviembre de 2019, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



500013153001 2020 107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

En atención a la petición elevada por el accionante y de la respuesta emitida por el juez accionado se procede a resolver, lo que en derecho corresponda.

A través del fallo de tutela de fecha del 11 de agosto del año que avanza, se ordenaron plurales directrices que nuevamente se traerá a colación, y las cuales son:

1. Ordenarle al titular del juzgado accionado que, en el término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, disponga a la secretaría de su despacho darle el trámite de rigor a la solicitud de liquidación del crédito y conforme a los lineamientos de los artículos 110 y 446 del C.G.P. C.
2. En el momento de aprobar o improbar la liquidación del crédito, deberá el juez accionado en todo caso confrontar el valor actual del crédito y con relación a los abonos entregados al primigenio acreedor y su cesionario.
3. Ordenarle al juez accionado que en el término no superior a los 5 días siguientes a la notificación de este proveído se sirva resolver conforme a derecho la solicitud de entrega de títulos, debiendo adoptar todas las medidas de ordenación e instrucción de que le dota las normas procesales, incluidas las relacionadas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P, y toda otra medida que estime pertinente.

Conforme lo anterior, se observa que tanto lo decidido en el numeral 1 y 2, el operador judicial accionado cumplió con esa orden, sin embargo, respecto del numeral 3 aun no aparece actuación tendiente con el fin de acatarla, si bien es cierto, que aparentemente no existen dineros consignados para el proceso respectivo, lo cierto es que no ha oficiado a la entidad Policía Nacional en los términos previsto en el numeral 9 del artículo 593 C.G.P, pues no obra en su respuesta la providencia ordenando oficiar en tal sentido, ni el oficio de la secretaría dirigido a dicha entidad, por lo tanto, previo a continuar con este trámite incidental se requiere al Juzgado para que cumpla cabalmente con la orden impartida en el fallo de tutela.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el accionante, es pertinente advertir que este incidente de desacato, solamente se ceñirá a los parámetros ordenados en la fallo de tutela, por lo tanto, la petición elevada, y más exactamente respecto de los títulos que no se reflejan en el módulo de depósitos judiciales, deberá invocarla ante el juez competente para que le resuelva en los términos previstos en la norma adjetiva, en razón que el juez de tutela no es competente para inmiscuirse en asuntos que deberá resolver el juez de conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013153001 2020 107 00

CÚMPLASE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2020 00126 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÉ ALFREDO ROMERO

Subsanada la demanda y, en atención, a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Popular S.A.**, en contra de **José Alfredo Romero**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de **\$808.555** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$1.608.060** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 5 de junio de 2019, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.2. Por la suma de **\$817.830** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.



1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2.2. Por la suma de **\$1.599.246** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.3. Por la suma de **\$827.211** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3.2. Por la suma de **\$1.590.332** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.4. Por la suma de **\$836.700** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.4.2. Por la suma de **\$1.581.315** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.



1.5. Por la suma de **\$846.297** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.5.2. Por la suma de **\$1.572.195** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.6. Por la suma de **\$856.003** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.6.2. Por la suma de **\$1.562.971** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.7. Por la suma de **\$865.823** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



1.7.2. Por la suma de **\$1.553.640** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.8. Por la suma de **\$875.753** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.8.2. Por la suma de **\$1.544.203** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.9. Por la suma de **\$885.799** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.9.2. Por la suma de **\$1.534.657** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.10. Por la suma de **\$895.959** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.



1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.10.2. Por la suma de **\$1.525.002** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.11. Por la suma de **\$906.236** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.11.2. Por la suma de **\$1.515.236** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.12. Por la suma de **\$916.631** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.12.2. Por la suma de **\$1.505.358** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.



1.13. Por la suma de **\$927.145** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.13.2. Por la suma de **\$1.495.367** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.14. Por la suma de **\$937.779** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.14.2. Por la suma de **\$1.485.261** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.15. Por la suma de **\$948.536** moneda corriente, por concepto de la cuota de capital insoluto contenido en el pagare Nro. **41003530000310**.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre la cuota anteriormente enunciada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



1.15.2. Por la suma de \$1.475.039 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de interés.

1.16. Por la suma de \$134.019.014 moneda corriente, por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré Nro. 41003530000310.

1.16.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Por secretaría remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Notificar el presente asunto al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase a la parte pasiva que la notificación personal se realiza una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación a la demandada del presente proveído.

Se reconoce al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 50001 31 53 001 2020 00126 00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JOSÉ ALFREDO ROMERO

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA

I. El embargo y retención de los dineros que a cualquier título que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **José Alfredo Romero**, en las siguientes entidades bancarias señaladas en el numeral 1° de la solicitud de medidas:

Banco Av Villas

Banco Agrario de Colombia

Banco BBVA

Banco Caja Social

Banco Colpatria

Banco Davivienda

Banco Bogotá

Banco de Occidente

Banco Popular

Bancolombia

Bancoomeva

Banco Itaú

Congente

Banco Falabella

Banco Mundo Mujer

Banco W

Por **secretaría**, líbrense oportunamente los oficios correspondientes, indicando las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de **\$260.000.000**.

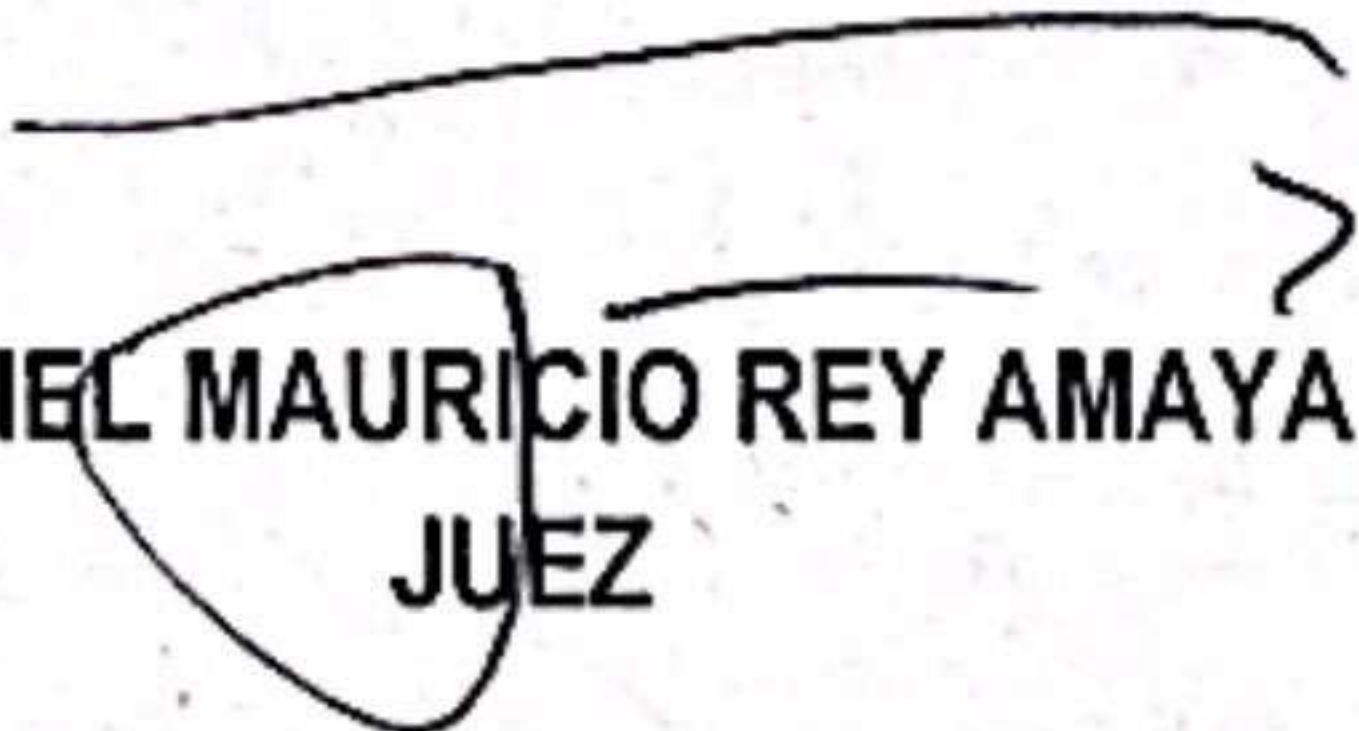


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

II. El embargo y retención del salario devengado o por devengar del demandado **José Alfredo Romero**, en la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta; lo anterior en la proporción correspondiente a una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

Por **secretaría** ofíciase al pagador – jefe de desarrollo humano Dirección de Personal de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Meta y/o a quien corresponda, previniéndosele para que se constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho a efectos de hacer el pago, de lo contrario responderá por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 127 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

En razón a que la parte actora no subsano la demanda conforme el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se procederá a su rechazo, por las razones que se pasaran a exponer:

El Despacho en el numeral tercero de la citada providencia dispuso: *"Deberá aportar los contratos de compraventa contenidos en la Escrituras Públicas Nos. 524 del 17 de febrero de 2020, 525 de fecha del 17 de febrero del 2020, y 996 de fecha 12 de marzo de 2020 todas de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio."*

Del examen del proceso digital y los anexos aportados por el apoderado, se observa que éste no allegó las escrituras públicas que hace alusión en el parágrafo anterior, tan es así que en el escrito de la demanda en el acápite de anexos solo anuncio los certificados de libertad y tradición.

Por lo tanto, el documento que señala el abogado en la petición de pruebas, hace referencia al contrato privado suscrito entre los contratantes, pero lo que solicitaba el Juzgado eran las escrituras públicas las cuales las podía obtener en la Notaría donde se solemnizó el negocio jurídico que se pretende la simulación.

Con relación al desistimiento de la demanda, el Juzgado no le dará trámite en razón que no se admitió la misma, luego no es procedente aplicar dicha figura procesal.

En conclusión, como no fueron subsanados los defectos, al tenor del Art. 90 inciso 4 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por **CESAR FERNANDO TIUSO HERRERA** contra **MARISOL BARAJAS BELTRAN**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. **ARCHIVAR** la foliatura.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 127 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00140 00
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NATALY HERRERA GOMEZ

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Nataly Herrera Gómez**, por las siguientes cuantías:

1.1. Por la suma de **\$224.263,24** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota **Nro. 47** del 18 de marzo de 2020 del pagaré Nro. **6399320015672**.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$1.195.496,70** moneda corriente, por los intereses corrientes causados en la cuota del mes de marzo de 2020, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2020 hasta el 18 de marzo de 2020.

1.2. Por la suma de **\$226.408,06** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota **Nro. 48** del 18 de abril de 2020 del pagaré Nro. **6399320015672**.

1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



1.2.2. Por la suma de **\$1.193.351,88** moneda corriente, por los intereses corrientes causados en la cuota del mes de abril de 2020, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 18 de abril de 2020.

1.3. Por la suma de **\$228.573,40** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota **Nro. 49** del 18 de mayo de 2020 del pagaré Nro. **6399320015672**.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3.2. Por la suma de **\$1.191.186,54** moneda corriente, por los intereses corrientes causados en la cuota del mes de mayo de 2020, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2020 hasta el 18 de mayo de 2020.

1.4. Por la suma de **\$230.759,45** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota **Nro. 50** del 18 de junio de 2020 del pagaré Nro. **6399320015672**.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.4.2. Por la suma de **\$1.189.000,49** moneda corriente, por los intereses corrientes causados en la cuota del mes de junio de 2020, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 18 de junio de 2020.

1.5. Por la suma de **\$232.966,40** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota **Nro. 51** del 18 de julio de 2020 del pagaré Nro. **6399320015672**.



1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.5.2. Por la suma de **\$1.186.793,54** moneda corriente, por los intereses corrientes causados en la cuota del mes de julio de 2020, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de junio de 2020 hasta el 18 de julio de 2020.

1.6. Por la suma de **\$235.194,46** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota Nro. 52 del 18 de agosto de 2020 del pagaré Nro. **6399320015672**.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.6.2. Por la suma de **\$1.184.565,48** moneda corriente, por los intereses corrientes causados en la cuota del mes de agosto de 2020, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020.

1.7 Por la suma de **\$123.562.804** moneda corriente, por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré Nro. **6399320015672**.

1.7.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. **DECRÉTESE** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **230-180849** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.



Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Notificar el presente asunto al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase a la parte pasiva que la notificación personal se realiza una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación a la demandada del presente proveído.

6. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. se reconoce personería a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S, representada judicialmente por la abogada Andrea Catalina Vela Caro, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, como ENDOSATARIO en procuración del presente título valor otorgado por la Sociedad Alianza SGP S.A.S con domicilio principal en la ciudad de Medellín, en calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos señalados en los respectivos endosos.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00146 00
Demandante: CINDY ZORAYA LANCHEROS ROZO
Demandados: NEVIO DE JESUS ECHEVERRY PUENTES

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 26, ordinal 1° del Código General del Proceso, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que la cuantía no supera los 150 smmv, significa que el proceso de la referencia es de aquellos de menor cuantía, y no es de conocimiento de los Juzgados del Circuito, teniendo en cuenta que el valor contenido en la escritura Nro. 2430 del 1° de agosto de 2016 objeto de la controversia, fue fijado por un valor de \$65.000.000.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del citado estatuto, se remitirá por competencia al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda promovida por la señora Cindy Zoraya Lancheros Rozo en contra del señor Nevio de Jesús Echeverry Puentes, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00150 00
Demandante: LUZ MILA ROMERO DE MORA
Demandados: CARLOS JULIO MORA – MAYERLY GARCÍA
CORREAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 11 del canon 82 *ejusdem*, que dispone entre los requisitos de la demanda «los demás que exija la ley», en este caso, para efectos de determinar la competencia en el asunto, es necesario previo a admitir la demanda, establecer la cuantía sobre la que versan la pretensiones de la demanda, que en este tipo de procesos se determina de la siguiente manera: «*en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral*», lo anterior como lo enseña el numeral 4°, artículo 26 *ibidem*.

En consecuencia, en armonía con lo expuesto se requiere al extremo actor para que allegue junto con el libelo inicial el avalúo catastral de los inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias Nros. 230-19861 y 230-46181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, o en su defecto recibo del impuesto predial o documento que acredite el avalúo catastral actual de dicho bien.

Apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce a la abogada Carolina Mora Ramírez como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 13 de octubre de 2020 se notifica a
las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00158 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: SANDRA MILENA ALBA BETANCOURT.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble dado en leasing promovida por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Sandra Milena Alba Betancourt**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Procesal Vigente.

Notificar el presente asunto al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase a la parte pasiva que la notificación personal se realiza una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación a la demandada del presente proveído.

Se reconoce a la abogada María Fernanda Cohecha como apoderada judicial del Banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** para que **JAIRO RAMIREZ ROJAS**, dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** las siguientes cantidades:

Pagaré No M026300105187603520100011449

1. Por la suma de **\$147.000.000** que corresponde al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor.
2. Por la suma de **\$8.071.525** que corresponde a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 8 de junio de 2018 hasta el 7 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, 28 de septiembre de 2020, en atención a la cláusula aceleratoria pactada en la carta de instrucciones, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para el traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 161 00

CUARTO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como el título valor y carta de instrucciones, deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

QUINTO: Se reconoce al abogado Zila Muñoz Murcia como abogado de la entidad financiera en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

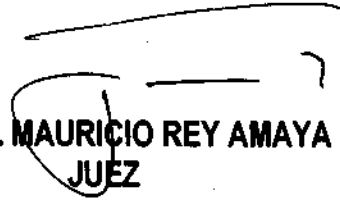
Villavicencio, nueve de octubre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 82, 84, 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda incoada dentro del presente Proceso Divisorio, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

Si bien es cierto, en el escrito de la demanda, el apoderado aduce que aportó el avalúo comercial objeto del predio de la división, dentro del expediente digital no aparece incorporado el dictamen pericial, por lo tanto, deberá anexarlo, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 406 y numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.

Con el escrito que contenga la subsanación deberá contener el requisito que existe el numeral 4 del Decreto 806 de 2020 .

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 13 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**